

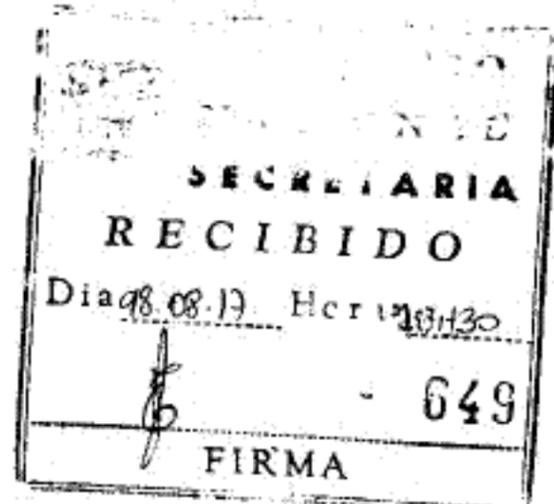


PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Oficio No.98- 045-DAJT015
Quito, 12 de Agosto de 1998

Señor Ingeniero
JUAN JOSE PONS
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO NACIONAL
En su despacho.

Señor Presidente:



Me refiero al oficio N°887-PCN de fecha 27 de julio de 1998, con el cual se ha remitido la **"Ley de Escalafón y Sueldos de los Ingenieros Mecánicos, Eléctricos y Electrónicos del Ecuador"**.

La mencionada Ley contiene disposiciones sobre el sistema escalafonario y sobre el régimen de remuneraciones de dichos profesionales.

Al respecto debo manifestar a usted, que las fuentes de financiamiento propuestas en el del art. 10 no son permanentes y no es posible predecir ni cuantificar el rendimiento del mencionado tributo.

El financiamiento sugerido para las entidades del Gobierno Central no constituye ingreso real, en virtud de que en la práctica la aplicación de esta Ley la deberá asumir el Presupuesto dado que el número de Ingenieros Mecánicos, Eléctricos y Electrónicos es considerable.

Por las consideraciones expuestas y en ejercicio de la potestad que me otorga el artículo 153 de la Constitución Política de la República, **OBJETO TOTALMENTE** la "Ley de Escalafón y Sueldos de los Ingenieros Mecánicos, Eléctricos y Electrónicos del Ecuador" y para los fines pertinentes devuelvo el auténtico de la misma.

Atentamente,

DR. JAMIL MAHUAD WITT
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA



CONGRESO NACIONAL

EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

CONSIDERANDO

Que las nuevas tecnologías a las diversas áreas de la producción de bienes y servicios demandan una participación cada vez más creciente de la Ingeniería Mecánica, Eléctrica y Electrónica, siendo de justicia dictar normas que posibiliten el desarrollo integral de los profesionales ingenieros mecánicos, eléctricos y electrónicos, que incentiven la investigación permanente en su especialización académica y establezca un régimen de remuneraciones similar al que rigen para otros profesionales ecuatorianos; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide la siguiente:

LEY DE ESCALAFON Y SUELDOS DE LOS INGENIEROS MECANICOS,
ELECTRICOS Y ELECTRONICOS DEL ECUADOR

CAPITULO I

ESTABLECIMIENTO Y AMBITO

- Art. 1. ESTABLECIMIENTO.- Establécese el Sistema de Escalafón para los ingenieros mecánicos, eléctricos y electrónicos, a fin de garantizar su desarrollo profesional, incentivar la investigación científica, la especialización académica y procurar un adecuado régimen de remuneración.
- Art. 2. AMBITO.- La presente Ley rige para los profesionales en las ramas de la Ingeniería Mecánica, Eléctrica y Electrónica que prestan sus servicios en el sector público o privado.

CAPITULO II

DEL SISTEMA DE ESCALAFON

- Art. 3. DE LA CATEGORIA ESCALAFONARIA.- La categoría escalafonaria es el reconocimiento a los méritos profesionales de cada ingeniero y será determinada con sujeción a las normas de esta Ley y su Reglamento de aplicación.

El número de categorías que conformarán el escalafón de los ingenieros mecánicos, eléctricos y electrónicos, será determinado por la Comisión Nacional de Escalafón creada por esta Ley, previo los estudios técnicos y administrativos que corresponda.

- Art. 4. DE LA COMISION NACIONAL DE ESCALAFON.- La Comisión Nacional

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

de Escalafón se encargará de analizar y calificar la ubicación en la categoría que corresponda a los ingenieros amparados por la presente Ley. Estará integrada por:

- a) Un delegado del Ministerio de Energía y Minas, quien lo presidirá;
- b) Un delegado de la Secretaría Nacional de Desarrollo Administrativo (SENDA); y,
- c) Un delegado que representará a cada uno de los colegios nacionales de ingenieros mecánicos, eléctricos y electrónicos del Ecuador, que será convocado según se trate de asuntos relacionados con el Escalafón de su respectiva profesión.

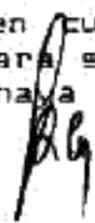
Para las resoluciones de la Comisión Nacional de Escalafón se requerirá el voto favorable de al menos dos de sus miembros.

Art. 5. DE LA CALIFICACION.- Para efectos de ubicación en el Escalafón, la calificación de los ingenieros mecánicos, eléctricos y electrónicos, se sujetará a los siguientes factores de puntuación:

- a) Experiencia profesional;
- b) Títulos académicos;
- c) Funciones de dirección desempeñadas;
- d) Aportaciones teóricas, tecnológicas y registro de inventos realizados en el campo de la ingeniería;
- e) Docencia universitaria por un tiempo no inferior a un año lectivo completo e ininterrumpido;
- f) Participación temporal o permanente en investigaciones reconocidas por los organismos competentes legalmente constituidos;
- g) Cursos de capacitación y actualización profesional debidamente legalizados; y,
- h) Dignidades y representaciones clasistas desempeñadas.

La ubicación en el Escalafón se realizará de acuerdo a las normas y procedimientos establecidos en el Reglamento.

Art. 6. DE LA PROMOCION DE CATEGORIAS.- El ingeniero amparado por la presente Ley, ubicado en cualquier categoría, tendrá derecho a ser calificado para ser promovido a categorías superiores una vez que haya cumplido los requisitos previstos en el Reglamento.



LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

CAPITULO III

DEL SUELDO PROFESIONAL BASICO Y DE LAS REMUNERACIONES

- Art. 7. DE LAS REMUNERACIONES.- El ingeniero mecánico, eléctrico y electrónico, percibirá como remuneración el sueldo profesional que le corresponde como mínimo según su categoría más las asignaciones complementarias y beneficios de carácter institucional o patronal establecido en leyes, ordenanzas, reglamentos o contratos colectivos, incluidos los gastos de representación, residencia y responsabilidad a que tenga derecho por sus funciones.
- Art. 8.- DEL SUELDO PROFESIONAL.- Establécese como sueldo básico profesional de los ingenieros mecánicos, eléctricos y electrónicos, que corresponderá a la primera categoría del Escalafón, el valor equivalente a doce (12) salarios mínimos vitales generales vigentes. Para cada categoría superior se adicionará el doce por ciento (12%) en relación con la inmediata anterior.
- Art. 9. DE LA REMUNERACION POR CATEGORIA.- El derecho a percibir la remuneración correspondiente a la categoría empezará el primero de enero de cada año posterior a la fecha de calificación realizada por la Comisión Nacional de Escalafón.
- Art. 10. DEL FINANCIAMIENTO PARA LOS INGENIEROS MECANICOS.- Para financiar el sistema escalafonario de los ingenieros mecánicos que prestan sus servicios en el sector público, se establece el impuesto del uno por ciento (1%) sobre el valor de todo contrato de construcción, estudios, consultorías, fiscalización y administración, ejecutado por ingenieros mecánicos o empresas que tengan por objeto actividades de ingeniería mecánica.

Así como sobre los reajustes de precios, los aumentos de volúmenes de obras, contratos modificatorios o complementarios u órdenes de trabajo, suscritos con todas las instituciones del sector público, relacionadas con el mismo tipo de obras.

- Art. 11. DEL FINANCIAMIENTO PARA LOS INGENIEROS ELECTRICOS Y ELECTRONICOS.- Para financiar el sistema escalafonario de los ingenieros eléctricos y electrónicos que prestan sus servicios en el sector público, se establece el impuesto del uno por ciento (1%) sobre el valor de todo contrato de construcción, estudios, consultorías, fiscalización y administración, ejecutado por ingenieros eléctricos y electrónicos o empresas que tengan por objeto actividades de ingeniería eléctrica y electrónica, telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico.

Así como sobre los reajustes de precios, los aumentos de volúmenes de obras, contratos modificatorios o complementarios u órdenes de trabajo, suscritos con todas

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

las instituciones del sector público, relacionadas con el mismo tipo de obras.

CAPITULO IV

DE LOS CONCURSOS DE MERECIMIENTOS

- Art. 12. DE LOS CONCURSOS.- Los puestos vacantes o de creación que en el sector público requieran ser ocupados por ingenieros mecánicos, eléctricos y electrónicos, serán llenados mediante Concurso de Merecimiento y Oposición. Se exceptúan los cargos que son de libre nombramiento y remoción.
- Art. 13. DEL TRIBUNAL DE CONCURSO.- Los concursos a que se refiere el artículo precedente serán regulados por un tribunal integrado por la autoridad nominadora de la entidad que requiera los servicios del profesional o su delegado, quien lo presidirá; un ingeniero mecánico, eléctrico o electrónico designado por la SENDA; y, un ingeniero mecánico, eléctrico o electrónico nominado por el Colegio respectivo, que será así mismo, acreditado según la profesión a la cual corresponda el concurso.

Este Tribunal someterá el concurso al procedimiento que establezca el Reglamento de esta Ley.

DISPOSICIONES GENERALES

- Art. 14. Para acreditar el derecho al sistema de escalafón establecido por esta Ley, deberá certificarse documentadamente la formación profesional mediante título otorgado por las universidades o escuelas politécnicas del país o del exterior debidamente reconocidos en el Ecuador, con sujeción a lo establecido en las leyes correspondientes; deberá también presentar la afiliación a uno de los colegios profesionales provinciales del país.
- Art. 15. Se garantiza la estabilidad de los ingenieros mecánicos, eléctricos y electrónicos que, a la fecha de promulgación de esta Ley, estuvieren laborando en el sector público, con nombramiento o con contrato indefinido de trabajo, cualquiera sea la denominación del cargo que ocupe.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

- PRIMERA.- En lo que se refiere a las entidades del sector público los beneficios contemplados en esta Ley entrarán en vigencia desde el primero de enero de 1999.
- SEGUNDA.- Dentro de los treinta días subsiguientes a la promulgación de esta ley en el Registro Oficial, se constituirá la Comisión Nacional de Escalafón que será convocada por su presidente, a más tardar dentro de los cinco días hábiles siguientes a la designación de los delegados.

La calificación escalafonaria deberá efectuarse a más

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

tardar hasta el 15 de diciembre de 1998. Los resultados serán comunicados a las autoridades nominadoras por la Comisión Nacional de Escalafón en forma obligatoria y oportuna.

Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas del Congreso Nacional del Ecuador, a los dos días del mes de julio de mil novecientos noventa y ocho.


Dr. Marco Landázuri Romo
PRESIDENTE DEL CONGRESO NACIONAL, E.

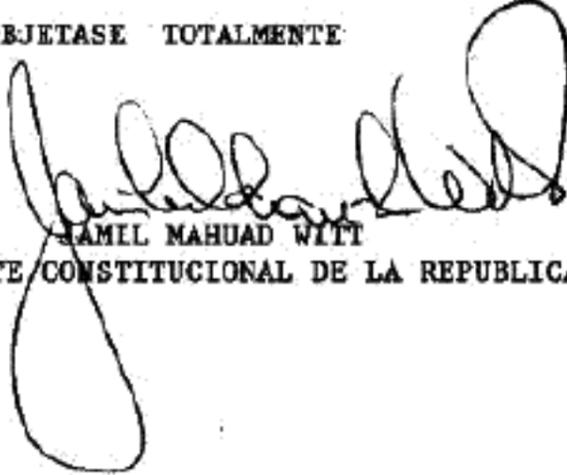

Dr. Jaime Devila de la Rosa
SECRETARIO GENERAL DEL CONGRESO NACIONAL, E.

ARCHIVO

R.V.T.

PALACIO NACIONAL, EN QUITO, A DOCE DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO

OBJETASE TOTALMENTE


JAMIL MAHUAD WITT
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA